



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S.
Demandado(s): Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Izquierdo
Radicación: 25269310300120220005600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso: *“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso...”*, lo anterior en consideración a que las pretensiones de la demanda no corresponden a la literalidad del título valor primigenio.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar en síntesis, que en el auto inadmisorio de la demandada no se hizo mención a un documento específico y que la demanda fue ajustada de conformidad a lo requerido, además porque se tiene como título ejecutivo la *“conciliación celebrada ante un centro de conciliación autorizado”*, documento que *“termina con cualquier proceso que se hubiesen iniciado con anterioridad o títulos valores que se hubiesen firmado como respaldo a una deuda quedan sin validez, ya que el acto conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ...”* y porque *“...para el caso en concreto se está hablando de un título judicial simple y no compuesto, que requiera de otros documentos para constituir el título ejecutivo...”*

CONSIDERACIONES

1. La presente acción fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, y le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en el mismo no se hizo mención al título valor primigenio.

2. En efecto, la demanda versa sobre la ejecución de una conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2016, sin que le sea posible al Despacho requerir de modo alguno el pagaré 01 del 14 de febrero de 2014; siendo dicho título ejecutivo simple y autónomo.

3. Sin embargo lo anterior, al realizarse un estudio detallado del título ejecutivo, se evidencia que las pretensiones de la demanda no corresponden a la literalidad del título ejecutivo “conciliación”, pues se pretende el pago de sumas de dinero, cuando lo acordado entre las partes fue la dación en pago por transferencia de acciones y derechos que posea el demandado MAURICIO NIETO BELLO, de las EMPRESAS TRANSPORTE EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA SCA Y LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA, razón por la cual deberá adecuarse las mismas, otorgándose para el efecto el término de 05 días.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, para que en el término de 05 días proceda adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo motivado supra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
 Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, hoy 12 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p align="center">LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA Secretaria</p>

""0p

|||||

Firmado Por:
Johana Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c7acf80735983993a3bc704128c6fecf28809ac7ea20303f7ce9300bd2e2e**

Documento generado en 11/04/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>